

RAD. 68001-31-03-010-2023-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE: HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICADO No. 68001-31-03-010-2023-00049-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de verbal adelantado por HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ en contra de la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

El apoderado del demandante HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ solicitó la ejecución de las condenas ordenadas en contra de la sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., en la sentencia de segunda instancia de la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga del 09 de diciembre de 2024, adicionada por providencia del 29 de enero de 2025; dicha decisión revocó la sentencia de primera instancia de este despacho del 14 de noviembre de 2023; se solicitó también la ejecución de las costas liquidadas y aprobadas por este despacho mediante auto del 17 de marzo de 2025.

Las condenas de la sentencia se hicieron exigibles desde el 26 de marzo de 2025 y las costas desde el 21 de marzo de 2025, por lo que procedía la solicitud de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P.

La parte ejecutada dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la ejecución, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “*extinción de la obligación por pago total*”, “*cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa*” y “*genérica o innominada*”.

Se apoyan las excepciones del extremo pasivo en que, a su juicio, ya se extinguieron las obligaciones con el pago realizado al banco BBVA el 16 de abril de 2024 y la consignación al despacho del valor de las costas.

En efecto, afirma la sociedad ejecutada que ya se realizó el pago ordenado en la sentencia de segunda instancia, al pagarse el valor del capital y los intereses al banco BBVA como beneficiario oneroso del seguro mediante la Orden de pago No. 211475611 por \$521.864.340 y las costas procesales directamente a este despacho por \$34.887.950 pesos. Asegura además que no existen remanentes o saldos a favor del ejecutante, pues aquel no pagó cuotas del crédito con posterioridad al siniestro y el valor del seguro era insuficiente para pagar todo lo que adeudaba al banco BBVA, y solo existiría remanente si el ejecutante hubiera pagado el crédito con posterioridad al siniestro.

Adicionalmente, indica que al no existir ningún remanente o saldo a favor del ejecutante, reconocer cualquier pago por dicho concepto constituiría un enriquecimiento sin causa, pues se incrementaría el patrimonio del ejecutante y un empobrecimiento correlativo de la sociedad demandada, sin que se presente una causa jurídica válida, en tanto cualquier pago de remanentes constituye un cobro indebido.

RAD. 68001-31-03-010-2023-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE: HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Por su parte el ejecutante, al descorrer el traslado de las excepciones señaló que las oposiciones de la parte ejecutada ya fueron resueltas mediante auto del 08 de mayo de 2025, en el que se negó por improcedente la solicitud de tener por cumplida la obligación, indicándose además que el pago no se realizó en debida forma y por ende no se ha extinguido la obligación. Esto, en la medida en que no se ha acreditado el pago de los intereses del art. 1080 del C. de Cio., desde el 15 de enero de 2022, como fueron ordenados en la providencia ejecutada.

También adujo el extremo activo que mediante auto del 20 de junio de 2025, emitido por el Juzgado primero de ejecución civil del circuito de Bucaramanga, dentro del proceso con rad. No. 248 de 2021, se realizó la liquidación del crédito garantizado y el mismo ascendía a \$891.853.521; suma muy superior a lo pagado por la parte ejecutada; máxime cuando lo que allega la pasiva es una orden de pago pendiente de aprobación, la cual puede ser rechazada, pues no demuestra un pago sino un trámite del mismo, continuando en la actualidad la ejecución que adelanta el banco BBVA en contra del ejecutante en el Juzgado referido.

De cara a los presuntos incumplimientos contractuales de la parte ejecutante, afirma esta última parte que las discusiones relativas a dicho asunto ya terminaron y fueron zanjadas mediante la sentencia de segunda instancia del proceso declarativo que antecedió a esta ejecución, cuyas órdenes pretende desconocer la ejecutada. Asevera la parte activa que el banco BBVA ejecutó a su poderdante por un capital de \$418.842.321, más intereses moratorios; esto, debido a que la sociedad ejecutada se negó a realizar el pago del siniestro amparado con el contrato de seguro suscrito entre las partes, en el que se pactó, en su cláusula 16, el pago de intereses de trata el art. 1080 del C. de Cio., los cuales se generarían vencido el plazo para pagar la indemnización acordada.

Finalmente, aduce el ejecutante que el remanente al que se opone la parte pasiva se refiere a la diferencia entre el valor asegurado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. (\$509.000.000 de pesos) más intereses y el valor ejecutado por el banco BBVA COLOMBIA S. A. contra HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ (\$418.842.321 pesos). Suma que debe pagarse al ejecutante, más los intereses de mora que se causaron sobre todo lo anterior por no cancelarse la obligación al momento correspondiente.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Mediante auto del 09 de abril de 2025 se libró mandamiento de pago por las condenas emitidas en la sentencia de segunda instancia de la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga del 09 de diciembre de 2024, adicionada por providencia del 29 de enero de 2025, la cual revocó la sentencia de primera instancia de este despacho del 14 de noviembre de 2023; también se libró mandamiento por las costas liquidadas y aprobadas por este despacho mediante auto del 17 de marzo de 2025.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del C. G. del P., el mandamiento de pago se notificó a la parte ejecutada por estados electrónicos.

Verificado el proceso, se han cumplido todas las etapas procesales y se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P. para dictar sentencia anticipada por escrito. Tiene en cuenta este despacho que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, cumpliéndose así con los presupuestos de la norma en cita.

3. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía

RAD. 68001-31-03-010-2023-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE: HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- no resulta forzoso correr traslado para alegar dado que no se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas.

4. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada las excepciones de mérito propuestas, esto es, “extinción de la obligación por pago total” y “cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa”?

6. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de las referidas excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

7. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo y hechos probados:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o como en el presente caso las que emanen de una providencia proferida por un juez o tribunal.

Acorde con lo consagrado en el numeral 2 del art. 442 del C. G. del P., cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de *pago*, *compensación*, *confusión*, *novación*, *remisión*, *prescripción* o *transacción*, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En el presente caso se propusieron las excepciones de pago, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa; frente a los dos últimos medios exceptivos no se profundizará por parte de este despacho, pues resultan improcedentes a la luz de la norma previamente citada; asimismo, se fundan en hechos que ocurrieron con anterioridad a la sentencia, los cuales ya fueron debidamente discutidos durante el trámite del proceso verbal que antecede a esta ejecución.

Ahora bien, frente a la excepción de pago, debe indicarse que la misma no está llamada a prosperar, puesto que a la fecha la sociedad ejecutada no ha realizado el pago total de las condenas impuestas en la sentencia tantas veces indicada. Se tiene en cuenta que, contrario a lo pretendido por la parte pasiva, tanto la sentencia del proceso declarativo como el mandamiento de pago dictado a continuación, son

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

RAD. 68001-31-03-010-2023-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE: HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

expresos en identificar e individualizar los conceptos que debe pagar la parte ejecutada, y a quién deben pagarse estos valores; veamos:

1. Frente al crédito garantizado, identificado con el número No. 01589618848079 contenido en el pagaré A No. M026300105187601979600466634, ejecutado dentro del proceso ejecutivo radicado al número 68001310300820210024800, de conocimiento en primera instancia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y que cursa actualmente en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001310300820210024801, debe la parte ejecutada pagar el valor asegurado (509.000.000) más los intereses moratorios del que trata el artículo 1080 del código de comercio liquidados a la tasa máxima legal sobre el valor del seguro a partir del 15 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago.

2. Frente al ejecutante HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ, debe la parte ejecutada pagar el remanente que exista una vez se pague el monto de la liquidación del crédito y costas del proceso ejecutivo 248 de 2021 del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga. Así mismo, deberán pagársele las costas liquidadas y aprobadas por este despacho mediante auto del 17 de marzo de 2025 y los intereses legales que pudieron llegar a causarse.

En torno a ello, debe señalar este despacho que ya se puso en conocimiento de las partes, a través del auto del 08 de mayo de 2025, el estado del crédito al mes de abril de 2025 (que para dicha fecha se elevaba a la suma de \$1.039.696.354), así como se reiteraron los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, sin que existan dudas frente a los mismos y el alcance dado por la sentencia condenatoria.

En contraste, la sociedad ejecutada únicamente allegó prueba de la orden de pago No. 211475611 por valor de \$521.864.340 a favor del banco BBVA (como beneficiario oneroso del seguro contratado), suma que a todas luces resulta inferior a las condenas por las cuales se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución. Se desconoce de igual forma el estado actual del crédito garantizado, identificado con el número No. 01589618848079 contenido en el pagaré A No. M026300105187601979600466634, por el cual dicha entidad bancaria (BBVA) ejecutó al señor HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ, en favor del cual deben hacerse los pagos; se desconoce además si se aplicó dicho pago por \$521.864.340 en dicho proceso y en caso afirmativo la forma en que se aplicó.

Aunado a ello, y puesto que el valor de la ejecución adelantada por parte del banco BBVA contra el señor HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ fue menor al valor asegurado, necesariamente se presentará un remanente a favor de este último, el cual también debe ser pagado al ejecutante para que las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago puedan considerar efectivamente pagadas.

Así pues, ninguna razón le asiste a la sociedad ejecutada para afirmar que ya se hizo el pago total de lo adeudado.

No sobra reiterar que, de la orden de pago allegada por la ejecutada, únicamente se desprende la intención de realizar un pago parcial al banco BBVA COLOMBIA S. A., suma que no cubre la totalidad de la obligación por la cual fue ejecutado el señor HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ.

Como se evidenció en el auto del 20 de junio de 2025, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bucaramanga (folios 8 a 10 del PDF 27 del cuaderno C03EjecutivoAcontinuación), se desconoce si dicho pago fue reportado dentro de ese proceso ejecutivo y si se reflejó en la liquidación practicada sobre la obligación allí cobrada.

Debe insistirse en que la orden contenida en la sentencia, y en virtud de la cual se libró mandamiento de pago contra la sociedad ejecutada en el presente proceso, consistió en que la suma correspondiente al valor asegurado (\$509.000.000), más los intereses de mora calculados desde el 15 de enero de 2022, se

RAD. 68001-31-03-010-2023-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE: HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

paguen en favor del crédito garantizado que se ejecuta actualmente en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga y que el remanente se pague en favor del demandante Henry Octavio Moreno Ortiz. Para ilustrarlo mejor, pongamos el siguiente ejemplo: si el valor asegurado más los intereses moratorios arroja la suma de mil millones de pesos y la liquidación del crédito que se cobra en el Juzgado de Ejecución arroja la suma de 900 millones de pesos, pues BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. deberá pagar a favor del crédito que se cobra en el Juzgado de Ejecución la suma de 900 millones de pesos y los 100 millones de pesos restantes deberá pagárselos al ejecutante HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ.

Ahora bien, tal y como se dijo en auto del 27 de mayo de 2025, los pagos de la sociedad ejecutada pueden efectuarse directamente ante el juzgado de ejecución o ante el acreedor Banco BBVA COLOMBIA S. A.; sin embargo, en caso de pago directo extraprocesal, es responsabilidad de la parte pasiva asegurarse de que dichos pagos se vean reflejados en el proceso que cursa ante el juzgado de ejecución y acreditarlos a este despacho.

Como consecuencia, al momento de realizar la liquidación del crédito dentro de esta ejecución, se deberá contar con la certeza del valor del crédito garantizado, identificado con el número No. 01589618848079 contenido en el pagaré A No. M026300105187601979600466634 cuyo cobro actualmente cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga bajo el radicado No. 248 de 2021.

Ahora bien, sí se tendrá en cuenta el valor efectivamente consignado por la sociedad ejecutante a favor de este juzgado, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso verbal que antecede, sobre el que se encuentra soporte en el expediente de la presente ejecución.

A lo anterior ha de agregarse que las excepciones planteadas por la parte ejecutada pretenden traer a colación circunstancias ajenas al proceso ejecutivo, que ya fueron discutidas y decididas dentro del proceso verbal que precedió a esta ejecución, por lo que, además de inadmisibles, resulta innecesario pronunciarse nuevamente frente a dichos argumentos.

Así las cosas, no logró probar la parte ejecutada que se hubiera presentado el pago íntegro de las obligaciones que se ejecutan.

Como consecuencia de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de mérito esgrimidas por el extremo pasivo y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago.

Se dispondrá, además, la liquidación del crédito. Para tal fin, ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, a efectos de que allegue la liquidación del crédito correspondiente a la obligación objeto de cobro dentro del proceso ejecutivo adelantado en dicho despacho, bajo el radicado No. 68001310300820210024801, seguido contra el señor HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ.

De igual manera, deberá informar el referido juzgado si se reportó un pago por valor de **\$521.864.340**, efectuado el 16 de abril de 2025 por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. al BANCO BBVA COLOMBIA S. A., como abono a la obligación que se ejecuta.

Asimismo, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y se condenará a la parte demandada al pago de las costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 365 del C. G. del P.

Finalmente, frente a la solicitud del ejecutante (pdf. 28 del Cuaderno C03EjecutivoContinuacion) no hay lugar a realizar la entrega de dineros, puesto que a la fecha no se ha emitido ni se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito, acorde con lo dispuesto en el art. 447 del C. G. del P.

RAD. 68001-31-03-010-2023-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE: HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor efectivamente consignado por la sociedad ejecutada por concepto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso verbal que antecede (PDF 8 del Cuaderno C03EjecutivoContinuación).

Para la liquidación del crédito, **oficiese** al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga**, a fin de que, una vez recepcionado el oficio correspondiente:

1. Allegue a este despacho la liquidación del crédito correspondiente a la obligación objeto de cobro dentro del proceso ejecutivo adelantado en dicho juzgado, bajo el radicado No. 68001310300820210024801, seguido contra el señor HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ.
2. Informe si se reportó un pago por valor de \$521.864.340, efectuado el 16 de abril de 2025 por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. al BANCO BBVA COLOMBIA S. A., como abono a la obligación que se ejecuta.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00).

SEPTIMO: No se accede a la solicitud del ejecutante (pdf. 28 del Cuaderno C03EjecutivoContinuacion), pues no procede realizar la entrega de dineros en este momento del trámite, acorde con lo dispuesto en el art. 447 del C. G. del P.

OCTAVO: Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ded9d183e246d75a3951b307093a21d77bc1ea4224750c9bfffaf25d68d9df6c**

Documento generado en 25/07/2025 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>